



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud efectuada el día de hoy, a través del correo institucional por parte del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, le será expedida por secretaría certificación del presente proceso de regulación de cuota alimentaria para aumento, a fin de que obre como prueba oficiosa dentro del ejecutivo de alimentos que cursa en la referida oficina judicial con radicación No. 2020-00173, según auto del 24 de mayo del año en curso; la cual será atendida a la mayor brevedad y será enviada mediante oficio por esa misma vía al Despacho homólogo.

Así mismo y dado que la parte pasiva, Juan Pablo Ramírez Meza, fue notificada teniendo en cuenta la condición señalada en el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezó a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pudo por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/20), lo cual se evidencia de la información aportada por la parte actora el 28 de julio del 2020, con la cual se allegó constancia de las diligencias que permitieron tomarse por notificado al demandado; documentos que fueron tenidos en cuenta en su momento mediante auto notificado por estado No. 067 del 22 de abril del año en curso, visible en el cuaderno virtual, estando el proceso pendiente darle trámite a la respuesta del traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva; de cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. y prorrogar la competencia por seis meses los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo en concordancia con el inc.6 del Art.90 Ibídem.

Ahora bien, observándose que está pendiente de darle continuación al presente trámite y conforme a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, habrá de convocarse a la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos los documentos recibidos provenientes del Juzgado quinto de Familia de Oralidad de Cali, mediante los cuales efectúa solicitudes, para que obre y conste.

SEGUNDO. AGREGAR a los autos los documentos recibidos vía correo electrónico, mediante los cuales la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, para que obre y conste.

TERCERO. Ordenar la expedición de la certificación del presente proceso en los términos solicitados por el Juzgado peticionario a la mayor brevedad posible, para que sea remitido vía correo electrónico a la referida oficina judicial. Líbrese oficio.

CUARTO. SEÑALAR el **día treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 de la misma codificación. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) Ibidem.

QUINTO. Dada la importancia de la conciliación en los asuntos de familia, CONMINAR a los apoderados judiciales para que, con antelación a la audiencia, exploren la posibilidad de arribar a acuerdos, transacciones o fórmulas alternativas que permitiesen conciliar las pretensiones de la demanda. Esto, si fuere posible, garantizando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes y menores involucrados.

SEXTO. Aunado a lo anterior, **DISPONER la intervención por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho** con CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ y JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA., a fin de sensibilizar a los progenitores de los niños inmersos en este asunto para que aquellos puedan establecer herramientas para no sólo para poder arribar a solución en torno al conflicto actual que hoy los convoca en este asunto sino, además, para seguir con la crianza de sus hijos y garantizar sus derechos fundamentales. Para este propósito, prográmese por parte de la profesional en cita, según el caso, al menos una o varias reuniones virtuales con las partes, antes de la realización de la mencionada audiencia del artículo 372, 31 de agosto.

SÉPTIMO. ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley. Para tal efecto se decretan las siguientes:

Parte Demandante:

a) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados de manera virtual con la demanda.

b) DECRETAR el interrogatorio del JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, a practicarse en la audiencia por parte del apoderado judicial de la parte actora.

c) RECHAZAR la solicitud de oficiar a la entidad Empresas Municipales de Cali - EMCALI, acerca de la certificación de correo institucional del demandado, por tratarse de prueba que el solicitante hubiera podido conseguir con derecho de petición dirigido a la misma. (Inciso segundo art. 173 del C.G.P.).

Parte Demandada:

a) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados de manera virtual con la demanda.

b) RECEPCIONAR el testimonio de la señora MARÍA ALEJANDRA APONTE QUINTERO y VÍCTOR HUGO RENZA CAMPO, quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme se indica en el escrito de contestación visible en el cuaderno virtual. Previo cumplimiento de lo requerido en el numeral tercero del presente proveído.

c) DECRETAR el interrogatorio de la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ, a practicarse en la audiencia por parte de la apoderada judicial de la parte pasiva.

Pruebas de oficio:

a) DECRETAR el interrogatorio de los señores CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ y JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, a practicarse en la audiencia.

b) Por secretaría verifíquese en la página del FOSYGA la vinculación de la parte demandante al sistema de seguridad social, y conocida la EPS de la que hace parte, ofíciase a fin de que informen acerca de la vinculación del menor y a nombre de quien se encuentran a cargo; además, de la vinculación laboral de la misma; concediéndoles término de **3 días** para su respuesta.

c) Incorporar la prueba documental allegada con posterioridad al auto que fue dejado sin efecto, calendado el 21 de abril de esta anualidad.

c) OFICIAR:

- Oficiar a las entidades empleadoras de la actora, y del demandado Empresas Municipales de Cali - EMCALI, a fin de que informen acerca de los ingresos salariales que devengan mensualmente las partes como empleados de las referidas entidades; así como los primas y beneficios legales y extralegales que éstos reciben, indicando los montos y los meses en que los mismos se causan; para lo cual se conceden **3 días**. Ofíciase; y, facúltase a la Secretaría del despacho, para que, sin que medie otro auto, realice los requerimientos de rigor hasta tanto arribe esta respuesta.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

NOVENO. PRORROGAR la competencia para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en concordancia con el inciso 6 del artículo 90 Ibídem.

DÉCIMO. ORDENAR el envío del link del presente proceso al apoderado judicial de la parte actora, previa notificación por estados del presente proveído, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce236175c0b013e93488979bc48329fcb11a881fc7b5faf6917671e218157d7

Documento generado en 21/07/2021 02:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**